

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0971/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió copia de registros de asistencia del personal de ambulancias que laboró en los servicios de emergencias del año 2019, 2020 y 2021, el nombre de quien autorizó a los paramédicos y copias de las autorizaciones.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Consideró que la respuesta resultó incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Respuesta incompleta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0971/2022

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de **México**, a once de mayo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0971/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El ocho de febrero, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **092074522000139**, en la que requirió:

*“...1.- la subdirectora de protección civil me de copia de los registros de asistencia del personal de ambulancias que trabajo en los servicios de emergencia en 2019, 2020 y 2021
2.- me entregue en un informe quien autorizo la contratacion de los paramedicos que estan y estuvieron bajo sus ordenes y copia de estas autorizaciones y quien la nombro para tener este poder ojo no solicito nombramiento de la jefatura, ya sabemos que ni idea tiene de que estamos hablando*”

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

3.- me entregue el informe localizado en su escritorio de como utiliza a las ambulancias para visitar empresas y comercios para mandar a sus extorsionadores de emergencias y de los nuevos que ahora ya trabajan con ella

4.- me entregue copias de la informacion que solicito al retirar el tiempo de trabajadoras de administracion y no tocar a los corruptos que vistan empresas, como diferencio la subdirectora de p.c entre administrativos y operativos, solicito me proporcione el el sustento jurídico federal y local en donde se señakla que se debe diferencias a los rtrabajadores de áreas como la cual ella es titular, desde el pundo de vista jurídico al discriminar a las trabajadoras ella ha incurrido en un delito, la subdirectora de p.c ostiga a sus compañeras de trabajo en el ámbito laboral, la subdirectora de protección civil tania, acosa a sus compañeras en el ámbito laboral?

5.- El alcalde tiene conocimiento de como utiliza a las ambulancias y que el personal corrupto que ella dijo que correría y que ahora veneficio con el tiempom extra son los que ya le reparten dinero en la sala de juntas....” (Sic.)

Designó un correo electrónico como medio para recibir notificaciones y cualquier otro medio, incluido los electrónicos como formato para recibir la información.

2. Respuesta. El dos de marzo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **AIZR-DCH/1025/2022**, mediante el cual dio respuesta en los siguientes términos:

“... Con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Así como de conformidad con los artículos 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo,

independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Derivado de lo anterior y toda vez que en la solicitud 92074522000133, el particular plantea múltiples cuestionamientos, es preciso desglosar su contenido para atender cada uno de ellos; y realizar un pronunciamiento basado en los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, se pronuncia de acuerdo a lo siguiente:

Pregunta 1.- “la subdirectora de proteccion civil me de copia de los registros de asistencia del personal de ambulancias que trabajo en los servicios de emergencia en 2019, 2020 y 2021...” (Sic)

Repuesta: Por lo que respecta a este planteamiento la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos a través de su similar AIZT-UDRM/406/2022, manifiesta que por lo que respecta al registro de asistencia, este se realiza mediante Listas de Asistencia de Personal y lo Tarjetas, las Cuales son entregadas al trabajador después de haber sido requisitadas en su totalidad, siendo este el resguardante y responsable de las mismas, por lo que no es posible proporcionar copia de los "registros de asistencia del personal.."(sic), como es requerido por el peticionario.

Aunado a lo anterior la Jefatura de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos a través de su similar AIZT-UDNP/0189/2022, manifiesta que la asistencia del personal de "Estabilidad Laboral" Nómina 8 así como de los Prestadores de Servicios Honorarios Asimilables a Salarios "Fiscales y Autogenerados, es supervisada por su superior jerárquico, por lo que no es posible proporcionar copia de los "registros de asistencia del personal..."(sic), como es requerido por el peticionario.

Pregunta 2.- “me entregue en un informe quien autorizo la contratacion de los paramedicos que estan y estuvieron bajo sus ordenes y copia de estas autorizaciones y quien la nombro para tener este poder ojo no solicito nombramiento de la jefatura, ya sabemos que ni idea tiene de que estamos hablando...” (Sic)

Respuesta: Por lo que respecta a este planteamiento la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos a través de su similar AIZT-UDRM/406/2022, manifiesta que la contratación del personal de base se realiza bajo estricto cumplimiento a lo establecido en la Circular 1 Bis de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente a la fecha en su apartado 1.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACION Y EXPEDIENTES DE PERSONAL.

Aunado a lo anterior la Jefatura de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos a través de su similar AIZT-UDNP/0189/2022, manifiesta que por lo

que respecta a la contratación del personal de "Estabilidad Laboral" Nómina 8 es de acuerdo a lo establecido en la normatividad siguiente:

- La Circular Uno Bis vigente.
- Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, Décima Séptima Época, número 2018, de fecha 31 de diciembre de 2014.
- Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, Décima Octava Época, número 219 de fecha 17 de noviembre de 2015.

En cuanto a los Prestadores de Servicios Honorarios Asimilables a Salarios "Fiscales y Autogenerados", se informa que su contratación se rige con base a la Circular Uno Bis vigente.

Pregunta: 3.- “me entregue el informe localizado en su escritorio de como utiliza a las ambulancias para visitar empresas y comercios para mandar a sus extorsionadores de emergencias y de los nuevos que ahora ya trabajan con ella...” (Sic)

4.- “...me entregue un informe por que amenaza al personal con quitarles el tiempo extra y hace chismes de esto...” (Sic)

Respuesta: En cuanto a estos planteamientos la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos y la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos a través de sus similares AIZT-UDRM/406/2022 y AIZT-UDNP/0189/2022 respectivamente, manifiestan que sugieren al peticionario orientar dichos cuestionamientos a la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, ubicada en Av. Te y Rio Churubusco, Col. Ramos Millán Edificio "SEDE", Planta baja, C.P. 08000, para que realice un pronunciamiento en el ámbito de sus atribuciones. Lo anterior por considerar que es asunto de su competencia, con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (Sic)

A la respuesta se anexan dos oficios:

- **Oficio No. SESPgyGIRyPC/ 065 /2022**
“... En atención a la solicitud de acceso a la información pública **092074522000139**, me permito anexara la presente copia simple de las respuesta emitida por la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil mediante oficio AIZTC-SGIRYPC/165/2022.

Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en lo correspondent al ámbito de la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la solicitud de información mencionada en el proemio del presente escrito.

Se proporciona el siguiente oficio en forma impresa en tiempo y forma tal como lo prevé a Ley en materia, asimismo, dicha información se envía de conformidad con el Artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Público...” (Sic)

- Oficio No. AIZTC-SGIRYPC/ 165 /2022

“... EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD VÍA SISAI NO. 092074522000139, ASI COMO A SU MEMORÁNDUM NUMERO DGGyGIRYPC/SESPGGIRyPC/062/2022, DE FECHA 09 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, DONDE SE SOLICITA INFORMACIÓN QUE COMPETE AL ÁREA A MI CARGO, Y EN LA CUAL SE DESCRIBE LA SOLICITUD DE INFORMACION SIGUIENTE:

INFORMACIÓN SOLICITADA:

“1.- la subdirectora de proteccion civil me de copia de los registros de asistencia del personal de ambulancias que trabajo en los servicios de emergencia en 2019, 2020 y 2021”

“2.- me entregue en un informe quien autorizo la contratacion de los paramedicos que estan y estuvieron bajo sus ordenes y copia de estas autorizaciones y quien la nombro para tener este poder ojo no solicito nombramiento de la jefatura, ya sabemos que ni idea tiene de que estamos hablando”

“3.- me entregue el informe localizado en su escritorio de como utiliza a las ambulancias para visitar empresas y comercios para mandar a sus extorsionadores de emergencias y de los nuevos que ahora ya trabajan con ella”

“4.- me entregue copias de la informacion que solicito al retirar el tiempo de trabajadoras de administracion y no tocar a los corruptos que vistan empresas, como diferencio la subdirectora de p.c entre administrativos y operativos, solicito me proporcione el el sustento jurídico federal y local en donde se señakla que se debe diferencias a los rtrabajadores de áreas como la cual ella es titular, desde el pundo de vista jurídico al discriminar a las trabajadoras ella ha incurrido en un delito, la subdirectora de p.c. ostiga a sus compañeras de trabajo en el ámbito laboral, la subdirectora de protección civil tania, acosa a sus compañeras en el ámbito laboral?”

“5.- El alcalde tiene conocimiento de como utiliza a las ambulancias y que el personal corrupto que ella dijo que correría y que ahora veneficio con el tiempo extra son los que ya le reparten dinero en la sala de juntas” (Sic)

APARTADO DE RESPUESTA

En referencia al presente primer cuestionamiento que solicita:

“1.- la subdirectora de proteccion civil me de copia de los registros de asistencia del personal de ambulancias que trabajo en los servicios de emergencia en 2019, 2020 y 2021 ...” (Sic)

Esta área Operativa - Administrativa a mi cargo hace del conocimiento al solicitante que, considerando los principios rectores de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante la Ley de Transparencia), en su Artículo 200, es competencia de la Dirección General de Administración, ubicada en el segundo piso del edificio "A" de la Alcaldía de Iztacalco, frente a la Plaza Benito Juárez S/N, sita en Av. Te y Av. Rio Churubusco, Colonia Gabriel Ramos Millán.

Referente al cuestionamiento *“2.- me entregue en un informe quien autorizo la contratacion de los paramedicos que estan y estuvieron bajo sus ordenes y copia de estas autorizaciones ...” (Sic)* esta área Operativa-Administrativa a mi cargo hace del conocimiento al solicitante que, considerando los principios rectores de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, en su Artículo 200, otorga la respuesta referente al cuestionamiento que usted presenta, es competencia la Dirección General de Administración, ubicada en el segundo piso del edificio "A" de la Alcaldía de Iztacalco, frente a la Plaza Benito Juárez S/N, sita en Av. Te y Av. Rio Churubusco, Colonia Gabriel Ramos Milán.

“y quien la nombro para tener este poder ojo no solicito nombramiento de la jefatura, ya sabemos que ni idea tiene de que estamos hablando”, le informo que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 6 de la Ley de Transparencia, la información que solicita no es considerada como información pública que pueda proporcionar este sujeto obligado.

Referente a los cuestionamientos 3, 4 y 5 de esta solicitud, le informo que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 6 de la Ley de Transparencia, la

información que solicita no es considerada como información pública que pueda proporcionar este sujeto obligado. [...] (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el diez de marzo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el que manifestó lo siguiente:

“... Me refiero a la respuesta emitida por el área de la subdirección de gestión integral de riesgos mediante oficio AIZTC-SGIRYPC/ 165 /2022 de fecha 02 de Marzo de 2022 a efecto de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número 092074522000139, y en específico a la negativa de entrega la información requerida argumentando que no es información pública aun y cuando se ha señalado el lugar en donde se localiza, quienes la generan y como la generan por ser servidores públicos que utilizan equipo y vehículos oficiales así como recursos que son fiscalizables por lo anterior me permito enunciar las

Respuestas

En referencia al presente primer cuestionamiento que solicita:

“1.- la subdirectora de protección civil me de copia de los registros de asistencia del personal de ambulancias que trabajo en los servicios de emergencias en 2019, 2020 y 2021... (sic)

Esta área Operativa - Administrativa a mi cargo hace del conocimiento al solicitante que, considerando los principios rectores de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México(en adelante la Ley de Transparencia), en su Artículo 200, es competencia de la Dirección General de Administración, ubicada en el segundo piso del edificio “A” de la Alcaldía de Iztacalco, frente a la Plaza Benito Juárez SIN, sita en Av. Te y Av. Rio Churubusco, Colonia Gabriel Ramos Millán.

No me entrega ningún registro de asistencia de los paramédicos solicitado, ni lista de asistencia ni copia de checado de asistencia, lo anterior derivado de que el personal se encuentra directamente bajo su cargo y responsabilidad no se solicito ninguna información a la unidad de recursos humanos derivado de que se tiene conocimiento directo del manejo de este personal por el funcionario titular de la oficina requerida ya que este personal se reporta directamente con el funcionario señalado, ahora bien la devengación de sueldos y salarios es un apartado fiscalizable y escrutable por ser recursos públicos, la argumentación señada por el área de recursos humanos carece de sustento y mantiene la opacidad en el manejo de la circular 001 bis capítulo 1000 del clasificador por objeto del gasto mismo que como ya se señalo es

fiscalizable y por las características de este personal se le ha encontrado en fines de semana fuera de su horario laboral razón por la cual es imprescindible tener un control del mismo la respuesta del funcionario lejos de abundar genera falta de elementos de control para la regulación de su personal por lo anterior no se entrego la información solicitada

Referente al cuestionamiento 2.- "me entregue en un informe quién autorizo la contratación de los paramedicos que están y estuvieron bajo sus ordenes cobraban y copia de estas autorizaciones", esta área Operativa-Administrativa a mi cargo hace del conocimiento al solicitante que, considerando los principios rectores de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su Artículo 200, otorga la respuesta referente al cuestionamiento que usted presenta, es competencia de la Dirección General de Administración, ubicada en el segundo piso del edificio "A" de la Alcaldía de Iztacalco, frente a la Plaza Benito Juárez S/N, sita en Av. Te y Av. Rio Churubusco, Colonia Gabriel Ramos Millán.

"y quien la nombro para tener este poder ojo no solicito nombramiento de la jefatura, ya sabemos que ni idea tiene de que estamos hablando", le informo que de conformidad con el articulo 6 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, asi como, el articulo 6 de la Ley de Transparencia, la información que solicita no es considerada como información publica que pueda proporcionar este sujeto obligado.

Respecto a su respuesta me permito señalar y transcribo

Artículo 6o. apartado A) DOF 11-06-2013. Reformado DOF 29-01-2016

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. Fracción reformada DOF 07-02-2014

Por lo anterior al no proveer la información solicitada esta violentando mi derecho constitucional al requerirle acceso a esta información misma que no me fue entregada

Referente a los cuestionamientos 3 , 4 y 5 de esta solicitud, le informo que de conformidad con el articulo 6 de la Constitución de los Estados Unidos

Mexicanos, así como, el artículo 6 de la Ley de Transparencia, la información que solicita no es considerada como información pública que pueda proporcionar este sujeto obligado.

"3.- me entregue un informe localizado en su escritorio de como utiliza a las ambulancias par visitar empresas y comercios

Los documentos que se realicen por funcionarios dentro de su horario laboral y se generen al interior de una oficina con recursos del gasto corriente son documentación de acceso público, Por lo anterior no me entrego la información

"4.- me entregue copias de la información que solicito al retirar el tiempo extra de trabajadoras de administración y no tocar a los corruptos entre administrativos y operativos, solicito me proporcione el sustento jurídico federal y local en donde se señala que se debe diferenciar a los trabajadores de áreas como la cual ella es titular, desde el punto de vista jurídico al discriminar a las trabajadoras ella ha incurrido en un delito,

permanentemente se realizan las asignaciones de tiempo extra y existe una diferencia sustantiva entre los mismos lo cual se denomina discriminación laboral situación que se precisa en nuestras leyes no debe ser, por lo anterior el no entregarme los documentos solicitados y mantener diferencias sustantivas con la asignación de recursos a las mujeres en el ámbito administrativo se tipifica como discriminación a la mujer en el ámbito laboral, producto de esto la información solicitada no me fue entregada

5. - "El alcalde tiene conocimiento de como utiliza a las ambulancias y que el personal corrupto que ella dijo que correría y que ahora veneficio con tiempo extra

Esta también es información pública pues el alcalde o su oficina o su secretaria de asuntos generales o secretariales debe de tener conocimiento de la misma y emitir un posicionamiento por lo anterior me obliga a requerir mayor información sobre la asignación de tiempo extra y desgraciadamente será contundente observar que la información de guardias y tiempo extra comprueba que existe discriminación además de veneficio a un particular sector de trabajadores cercanos a ella, por lo cual si el alcalde o su oficina no emite opinión alguna queda en omisión ante sucesos muy delicados que se están presentando en la alcaldía primordialmente en el manejo de ambulancias las cuales se utilizan para otros objetivos y el personal que visita a diversas empresas sigue laborando en la oficina de esta funcionaria con veneficios que atentan a la equidad de género y en el ámbito de discriminación laboral

Por lo anterior esta información no se me entrego Por lo anterior y al invocar el artículo 6to constitucional me esta negando el acceso a la información que

detenta el sujeto Debo señalar que si es información pública derivado de la discriminación que realiza a los trabajadores en su tiempo extra y en su genero lo cual fue aplicado en el ultimo recorte mas no a si al personal que se señala mismo que se ha puntualizado en repetidas ocasiones tiene otras actividades y no precisamente a la labor administrativa por la cual se le pagan salarios del gasto público se anexan las direcciones de videos en redes sociales en donde acuden con policía a ejercer funciones que no les competen asi como la fotografía de este paramédico que no esta en ambulancia alguna pero si asistiendo en un desalojo de trabajadores en donde protección civil no tiene competencia alguna
<https://www.facebook.com/100074337004942/videos/pcb.5020470421324556/282751280613229>

Por lo anterior recorro a ese instituto a efecto de solicitar bsu valiosa intervención en la atención de esta solicitud y se me emita la información solicitada. ...” (Sic.)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0971/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El quince de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

6. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver. El tres de mayo, se declaró la preclusión del derecho de las partes para realizar manifestaciones, en virtud de que no formularon alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el dos de marzo**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **tres al veinticuatro de marzo**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de marzo, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como veintiuno de marzo por así haberlo determinado el Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el diez de marzo, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, aunque suplido en su deficiencia, es **fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene desarrollar una relación sucinta de los antecedentes que conforman este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Alcaldía Iztacalco para que le proporcionara lo siguiente:

- 1) Registros de asistencia del personal de ambulancias asignado al servicio de emergencias por el periodo de dos mil diecinueve a dos mil veintiuno;
- 2) Indicara quién fue la persona que autorizó la contratación de paramédicos - precisando quien le otorgó tal nombramiento- y copia de las autorizaciones libradas;
- 3) Informe sobre el uso de ambulancias para realizar visitas a empresas y comercios con el objeto de llevar a cabo presuntas prácticas ilícitas -actos de corrupción-;
- 4) Copia de la solicitud para reducir el tiempo de las personas adscritas al área de administración;
- 5) Informe el fundamento jurídico de la legislación federal y local que da un trato diferenciado entre personal administrativo y operativo;

- 6) Informe si la Subdirectora de Protección Civil ha incurrido en presuntas prácticas delictivas, en concreto, hostigamiento y acoso; y
- 7) Informe si el Titular de la Alcaldía tiene conocimiento del uso que se da a las ambulancias y sobre que personal adscrito a la Subdirección de Protección Civil -al que tilda de corrupto- ha sido beneficiado con horas extra, al tiempo que se desarrollan presuntas actividades irregulares en la sala de juntas.

Requerimientos que fueron respondidos por el sujeto obligado de la manera siguiente:

- **1. Registros de asistencia del personal de ambulancias asignado al servicio de emergencias por el periodo de dos mil diecinueve a dos mil veintiuno.**

Sobre el punto, la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, indicó que el registro de asistencia del personal se anota en las *Listas de Asistencia de Personal y/o Tarjetas*, y que estas últimas son entregadas a las personas trabajadoras luego de ser completadas, razón por la que no es posible proporcionar el registro solicitado.

En diverso aspecto, la Jefatura de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, refirió que la asistencia del personal de Estabilidad Laboral Nómina 8 así como de los Prestadores de Servicios Honorarios Asimilables a Salarios Fiscales y Autogenerados, es supervisada por su superior jerárquico, de ahí que no es viable la entrega de algún registro.

Por su parte, la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, declinó competencia para responder este apartado y orientó la solicitud ante Dirección General de Administración.

- **2. Quién fue la persona que autorizó la contratación de paramédicos -precisando quien le otorgó tal nombramiento- y copia de las autorizaciones libradas.**

Al respecto, la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, informó que la contratación del personal de base se realiza en observancia a lo establecido en la Circular 1 Bis de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente en su apartado 1.3 Contratación, Nombramientos, Identificación y Expedientes de Personal.

Adicionalmente, la Jefatura de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos señaló que en lo que toca a la contratación del personal de "Estabilidad Laboral" Nómina 8 se realiza de acuerdo con lo previsto en la Circular 1 Bis, así como en los lineamientos 2018 y 219 publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 31 de diciembre de 2014 y el 17 de noviembre de 2015, respectivamente.

Y que, la relativa a los Prestadores de Servicios Honorarios Asimilables a Salarios "Fiscales y Autogenerados", su contratación se rige con base a la Circular Uno Bis.

Análogamente, la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, declinó competencia para responder este apartado y orientó la solicitud ante Dirección General de Administración.

Sin embargo, sobre la porción de la petición que dice *"y quien la nombro para tener este poder ojo no solicito nombramiento de la jefatura, ya sabemos que ni idea tiene*

de que estamos hablando", precisó que de conformidad con lo que previene el artículo 6 de la Constitución Federal, así como, el artículo 6 de la Ley de Transparencia, ese planteamiento no puede considerarse información pública que pueda ser proporcionada.

- **3. Informe sobre el uso de ambulancias para realizar visitas a empresas y comercios con el objeto de llevar a cabo presuntas prácticas ilícitas -actos de corrupción-;**
- 4. Copia de la solicitud para reducir el tiempo de las personas adscritas al área de administración;**
- 5. Informe el fundamento jurídico de la legislación federal y local que da un trato diferenciado entre personal administrativo y operativo;**
- 6. Informe si la Subdirectora de Protección Civil ha incurrido en presuntas prácticas delictivas, en concreto, hostigamiento y acoso; y**
- 7. Informe si el Titular de la Alcaldía tiene conocimiento del uso que se da a las ambulancias y sobre que personal adscrito a la Subdirección de Protección Civil -al que tilda de corrupto- ha sido beneficiado con horas extra, al tiempo que se desarrollan presuntas actividades irregulares en la sala de juntas**

En este respecto, las Jefaturas de Unidad Departamental de Registro y Movimientos y de Nóminas y Pagos, respectivamente, orientaron la petición ante la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, por ser de su competencia.

Por su lado, la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, consideró que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Federal, así como, el artículo 6 de la Ley de Transparencia, tales planteamientos no pueden considerarse información pública que pueda ser proporcionada.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia esencialmente porque, en su concepto, la Alcaldía Iztacalco no respondió de manera adecuada a ninguno de sus requerimientos informativos, pues no informó exactamente sobre la materia de la consulta, ni entregó el soporte documental solicitado; lo cual, adujo, opera en perjuicio de su derecho fundamental a la información.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Introductoriamente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1³, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal⁴ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para

³ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁴ **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser restringida.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁵ y 7⁶, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

⁵ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁶ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁷ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, la sustancia de la solicitud está encaminada a obtener constancias públicas que den cuenta de actos que concurren al interior del sujeto obligado. Al tiempo que pretende evidenciar que, presuntivamente, en la Alcaldía Iztacalco se producen conductas contrarias a derecho y busca que el propio órgano político-administrativo emita un informe al respecto.

Por lo que hace a la primera cuestión, del examen de la respuesta se advierte que si bien la autoridad obligada pretendió satisfacer los requerimientos informativos planteados en la solicitud, a juicio de este Instituto aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

⁷ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

Como primera cuestión, en torno al requerimiento 1, el sujeto obligado indicó que el registro de asistencia del personal se inscribe en una *lista de asistencia de personal*, o bien, a través de tarjetas personalizadas. Aquí, al hacer valer la imposibilidad de entregar copia de tales registros lo hizo únicamente respecto de las tarjetas de asistencia, no así sobre la lista en cita y, en ese sentido, no se advierte que haya llevado a cabo las acciones necesarias para su reproducción y entrega.

En segundo término, tocante al requerimiento 2, la Alcaldía informó sobre la normativa que rige los procedimientos de contratación de su organización, pero omitió precisar quien fue la persona encargada de contratar al personal sanitario -y a su vez, señalar quien nombró a esa persona para ocupar el cargo- y dejó de responder el apartado sobre las autorizaciones que se han librado.

Y finalmente, en lo relativo a los requerimientos 3 a 7, la autoridad obligada estimó que ellos constiuyen planteamientos que no son asimilables a información pública. Lo anterior, sin fundar ni motivar su dicho, ni privilegiando el principio de máxima publicidad, de existir alguna evidencia documental de la cual el particular pudiera derivar lo peticionado.

Con todo, se hace patente la vulneración apuntada, en el entendido que la autoridad obligada inobservó el mandato establecido en los artículos 24, fracción II⁸ y 219⁹ de la Ley de Transparencia, pues no atendió de manera satisfactoria los requerimientos informativos formulados, dejando de atender el procedimiento de atención a solicitudes prescrito en la Ley de Transparencia, ya que no de la misma

⁸ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

⁹ **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

respuesta existen referencia a unidades administrativas con competencia para responder lo solicitado a las que no fue remitida la solicitud para su atención como es la Dirección General de Gobierno.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho fundamental a la información, en la que se garantice la eficacia de los principios constitucionales pro persona y de máxima publicidad.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información¹⁰-**.

¹⁰ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Ahora, no escapa a este cuerpo colegiado que dentro de la formulación de los requerimientos expresados en la solicitud, la ahora recurrente realizó manifestaciones dirigidas a evidenciar que, presuntivamente, en la Alcaldía Iztacalco se producen conductas contrarias a derecho y busca que el propio órgano político-administrativo emita un informe al respecto.

No obstante, se estima que en ese aspecto la petición excede el alcance del derecho fundamental en tratamiento, en la medida que no está dirigida a obtener información de carácter público, sino a conocer la postura de la autoridad ante la concurrencia de actos que podrían o no estar apegados a la realidad.

Por esa razón, en el cumplimiento a esta ejecutoria la respuesta que se dé solamente deberá considerar la entrega de información y/o pronunciarse en los términos que se detallan en el apartado de efectos, conforme a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocar** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- Con base en el marco normativo y argumentativo desarrollado en la parte considerativa de esta ejecutoria, deberá informar y/o entregar a la parte quejosa:
 - i). La lista de asistencia del personal ambulancias asignado al servicio de emergencias por el periodo de dos mil diecinueve a dos mil veintiuno;
 - ii). Indicar el nombre de la persona servidora pública encargada de contratar al personal paramédico, y el de aquella que la nombró para

- ocupar ese cargo; en su caso, entregue copia de las autorizaciones que se hubieren generado;
- iii). Informe sobre el uso que se da a las ambulancias; y
 - iv). Refiera si se ha solicitado formalmente la reducción del tiempo de trabajo del personal de administración y, en caso afirmativo, proporcione el documento relativo;

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**